
VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 112/2021 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, dentro del buzón de promociones de guardia correspondiente a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

II. Acto impugnado: El mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha veinticuatro de febrero del dos mil

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

veintiuno, suscrito por la *directora*; mediante el cual requiere a una instancia infantil perteneciente a la *parte actora*, del pago de una multa económica impuesta por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, dentro de un expediente numero *********, más el consecuente pago de recargos y gastos de ejecución.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

IV. Contestación. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0158 a 0162.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación del mandamiento de ejecución emitido por la *directora*, por ser un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* en su escrito de contestación a la demanda.

Afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Que la causal de improcedencia que alude la fracción II surge por el acto impugnado cumple cabalmente con los requisitos legales establecidos.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *directora* no expone las razones por las que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, esto es, no señala el caso en que resulta su surgimiento de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

En relación a los argumentos de falta de interés jurídico (fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*), resultan infundados e inoperantes, pues el hecho de afirmarse que el acto impugnado en su emisión cumple cabalmente con los requisitos legales, no constituye un impedimento de la *parte actora* de controvertirlo ante esta instancia jurisdiccional por falta de interés jurídico.

En efecto, la *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, en tanto han sufrido una afectación a su esfera jurídica al emitirse un acto que le impone la obligación pago de una sanción pecuniaria. El hecho de que el mandamiento de ejecución fuese emitido conforme a derecho, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por acto de autoridad fiscal, lo cual le genera un interés jurídico para interponer en su contra demanda de juicio contencioso administrativo; y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una

norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto fiscal, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora*, por mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, requiere a una instancia infantil perteneciente a la *parte actora*, del pago de una multa económica en cantidad de \$7.010.00 (siete mil diez pesos 00/100, moneda nacional), impuesta por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, dentro de un expediente numero *********, más el consecuente pago de recargos y gastos de ejecución.

En contra de dicho mandamiento de ejecución la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.1 Fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* afirma que prescribió la facultad de la *directora* para determinar y exigir el pago de la multa, dado que resulta de un evento sucedido de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce; habiendo transcurrido más de cinco años y, por tanto, considera que se actualizan los supuestos previstos en los artículos **188** y **190** de la *Ley de Hacienda*.

Por su parte la *directora*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo que no le asiste la razón a la *parte actora*, porque la prescripción es una acción personal que debe cumplir con una serie de elementos para que se actualice, siempre y cuando no se interrumpa el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **188, 189, 190, 191, 192** y demás aplicables de la *Ley de Hacienda*. }

Señala que la *parte actora* no cumplió con las formalidades legales indispensables que establece la ley, porque no lo hace valer en la vía de excepción y omite fundar su reclamo en términos del artículo **188** de la *Ley de Hacienda*. Finalmente, señala que es improcedente la prescripción que reclama la *parte actora*, porque fue interrumpida con el mandamiento de ejecución impugnado, en los términos que establece el numeral **195** de la *Ley de Hacienda*.

Expuesto lo anterior se resuelve que, efectivamente, prescribieron las facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago de la multa administrativa impuesta por la Dirección de Bomberos de esta ciudad; en virtud de lo siguiente:

El artículo **188** de la *Ley de Hacienda*, establece la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentran en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para el particular de poder reclamar ante este *Tribunal Estatal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo un crédito fiscal, dado que en términos de lo previsto en el numeral **35** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es hacer valer la excepción de

prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal, ello no significa ninguna imposibilidad para el suscrito juzgador de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la *Ley de Hacienda* que determinan la existencia de la prescripción.

Así, pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón a la *parte actora*, pues sí prescribieron las facultades de la directora para determinar, como crédito fiscal, la multa administrativa impuesta por la Dirección de Bomberos de esa ciudad.

En efecto, la *Ley de Hacienda* en su numeral **190** dispone que la prescripción se consumará en cinco años; previendo en su fracción IV, que el cómputo de dicho plazo será a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

A su vez, el artículo **195** de la misma *Ley de Hacienda* establece en sus dos fracciones, que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor, y por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, y en relación al mandamiento de ejecución impugnado, se observa que la *directora* hace mención que la multa impuesta por la Dirección de Bomberos de esta ciudad

(como fecha de evento) ocurrió el veintiuno de octubre del dos mil catorce.

Así, el plazo de cinco años para que se consumare la prescripción de facultades de determinación en cantidad líquida y cobro de la multa administrativa, comenzó a correr a partir del día siguiente, veintidós de octubre del dos mil catorce, y culminó el día veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

La *directora* no acreditó en el presente juicio haber efectuado actos o gestión alguna, o bien que los haya efectuado la *parte actora*, con los que se interrumpiera el término de la prescripción del citado adeudo.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la instancia infantil de la *parte actora* del pago de la multa administrativa mediante el mandamiento de ejecución impugnado, hasta el cuatro de marzo del dos mil veintiuno, según la constancia de notificación de dicho mandamiento²; indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarla en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*.

Es por todo lo antes expuesto que surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* a favor de la *parte actora* el precepto legal número **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda*, a fin de resolver que se consumó, por transcurrir más de cinco años, la prescripción de sus facultades legales para determinar en cantidad líquida la multa impuesta por la Dirección de Bomberos de esa ciudad, y conseguir su pago,

² Visible en autos de presente juicio en copia fotostática a foja 014; que con fundamento en el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, a juicio del suscrito juzgador se concede valor probatorio para tener por demostrada la fecha en que se exigió el pago a la *parte actora* de la multa administrativa determinada como crédito fiscal dentro del mandamiento de ejecución impugnado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la directora de recaudación de Ensenada, Baja California; mediante el cual requiere a la Instancia Infantil para el Bienestar y Desarrollo Infantil, perteneciente al *****, del pago de una multa económica en cantidad de \$7.010.00 (siete mil diez pesos 00/100, moneda nacional), impuesta por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, dentro de un expediente numero *****, más el consecuente pago de recargos y gastos de ejecución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la directora de recaudación de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

Emita una resolución en la que señale prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, de la multa administrativa impuesta por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, dentro de un expediente numero *****, a la Instancia Infantil para el Bienestar y Desarrollo Infantil, perteneciente al *****.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente relativo al acto impugnado, en fojas 2, 5 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 112/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.